

**BOLETIN****OFICIAL****DE****LA****PROVINCIA DE ZARAGOZA.**

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes, y se admiten suscripciones plaza del Carbon, número 83. Precio de suscripción en esta ciudad, por un mes 8 rs. por tres 20.

Para fuera, franco de porte, por un mes 12 rs. por tres 34.

**ARTICULO DE OFICIO.**

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA  
DE ZARAGOZA.

Núm. 210.

Circular núm. 112.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me ha comunicado con fecha 21 del actual la Real orden siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice al de la Gobernacion del Reino en 13 de este mes lo que sigue:

Excmo Sr. L. Reina nuestra Señora se ha servido expedir con fecha de ayer el Real decreto siguiente:—«Habiendo tomado en consideracion la Real orden circular expedida por el Ministerio de la Gobernacion en 21 de Enero de 1845, por la que se aplaza la via ejecutiva por créditos contra los Ayuntamientos, mediante á que estos créditos deben incluirse en el presupuesto municipal como gastos obligatorios en conformidad a lo dispuesto en la ley de 8 del mismo mes; teniendo tambien presente lo que acerca de la mencionada circular ha expuesto el Consejo Real en consulta de 28 de mayo del año próximo pasado; conformándome sustancialmente con el parecer del mismo, y á fin de que la espresada Real orden tenga su cumplido efecto sin inconveniente alguno, he venido en decretar lo siguiente:

—Artículo 1.º Cuando las deudas de los Ayuntamientos no se hallen declaradas por una ejecutoria, toca á la administracion examinarlas, a fin de determinar si han de incluirse ó no, segun que fuere clara ó dudosa su legitimidad, en el presupuesto ordinario ó en adicional correspondiente.—Artículo 2.º El ayuntamiento resolverá bajo su responsabilidad en el preciso término de un mes contado desde el dia en que hubiere presentado su solicitud

el interesado, á quien en el acto de la presentacion se dará el correspondiente recibo por el Secretario de la Corporacion.—Art. 3.º En los diez dias inmediatos siguientes al en que espire el término, se elevará el expediente con una esposicion razonada, á la autoridad a quien con arreglo al artículo 98 de la citada ley corresponda la aprobacion del presupuesto municipal, dando desde luego el oportuno conocimiento por escrito al interesado.—Artículo 4.º El Gefe político y en su caso el Gobierno resolverán á la mayor brevedad lo que estimen justo. Cuando se aprobare la resolucion en que el Ayuntamiento haya desestimado, ó se desaprobare la en que haya admitido como legítimo el crédito reclamado, se autorizará al mismo tiempo á aquella Corporacion para comparecer en el juicio que á consecuencia de ello promueva el interesado.—Artículo 5.º Declarada la legitimidad de la deuda por una ejecutoria, la incluirá el Ayuntamiento bajo su responsabilidad en el presupuesto municipal dentro de los diez siguientes al en que presentare aquel documento el acreedor, á quien en el acto se dará el oportuno recibo.—Art. 6.º Si aplicadas las disposiciones que en semejantes casos deben observarse con arreglo á la citada ley de 8 de enero de 1845, resultare que algun pueblo no tiene medios ni recursos para pagar todas sus deudas, el Ayuntamiento propondrá á su acreedor ó acreedores el arreglo que estime oportuno. Puestos de acuerdo el Ayuntamiento y los interesados, ó negándose estos á admitir la propuesta de aquel, se remitirá el expediente al Gobierno ó al Gefe político, segun lo que corresponda conforme á la regla contenida en el artículo 3.º de este decreto, para que resuelvan lo que se estime justo.—Art. 7.º La decision de las cuestiones concernientes al arreglo de que se trata en el artículo anterior, como el arreglo mismo, toca esclusivamente á la Administracion, esceptuando la de aquellas que sean relativas á la legitimidad y antelacion de créditos, los cuales se llevarán á los tribunales competentes.

De orden de S. M., comunicada por el espresa-

do Señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes.

Cuya soberana resolucion se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los ayuntamientos de esta provincia. Zaragoza 4 de abril de 1847.  
—Rafael Urries.

Núm. 211.

Circular núm. 113.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 24 de marzo último se me ha comunicado la Real orden siguiente:

Organizado ya el servicio personal del ramo de Montes en la generalidad de las provincias del Reino; reconocida una gran parte de esta importante riqueza á consecuencia de la visita general practicada en el año próximo pasado; cerca ya de terminarse el censo provisional, y por último, cumplidas las principales disposiciones que se adoptaron para la conservacion y custodia de los arbolados, el Gobierno se halla en el caso de dirigir su atencion con el mas solícito interés hácia su repoblacion, desatendida ó mas bien olvidada enteramente en el mayor número de los pueblos. Este inconcebible abandono, que ha contribuido poderosamente á consumir los daños ocasionados por las talas, cortas, é incendios de los montes en provincias enteras, no podria encontrar disculpa despues de haberse destinado al servicio de esta parte de la Administracion un número suficiente de empleados y dependientes para vigilar el cumplimiento de las leyes y dirigir los trabajos encaminados al buen aprovechamiento y mejora de los montes y plantíos. Por lo tanto, y sin perjuicio de lo que se determine definitivamente en la nueva Ordenanza que se está formando, es la voluntad de S. M. la Reina que por ahora se observen las disposiciones siguientes: 1.ª Los Comisarios y Peritos agrónomos luego que la estacion lo permita, darán principio á la visita general que deben hacer en la primavera á todos los montes del distrito ó distritos de que estuvieren encargados: en la inteligencia de que han de repetirla al otoño próximo de la manera que mas convenga y los Gefes políticos determinen. 2.ª Al practicar esta y las demas visitas reconoceran con detencion los montes para enterarse de su estado, y asegurarse de que las cortas y aprovechamientos previamente permitidos se han ejecutado con la exactitud y rigor que previenen las Ordenanzas y demas disposiciones vigentes, participando á los Gefes políticos ó á los Alcaldes de los pueblos, ó denunciando en su caso, los abusos y contravenciones que se hubieren cometido desde la visita anterior. 3.ª Los Comisarios llevarán en sus visitas dos libros foliados y rubricados en su primera y última hoja por los Gefes políticos. Servirá uno de ellos para espresar con toda la precision y exactitud posibles cuanto hubiesen observado de notable en los montes del Estado; y el otro tendrá el mismo uso respecto de los montes de los pueblos. 4.ª En estos libros se harán las observaciones y asientos con la debida separacion, y serán objeto principal de las in-

gaciones de los Comisarios: Primero: El estado del arbolado, su decadencia ó progreso. Segundo: Las cortas que se verificaron y en que terminos. Tercero: Si fueron ó no conformes á la concesion, y si en ellas se observaron las disposiciones de la Ordenanza. Cuarto: Si segun las circunstancias de cada monte es ó no necesaria la repoblacion. Quinto: Si pueden ó no sufrir otras cortas sucesivas y en qué puntos y circunstancias. Sexto: Si contienen maderas de construccion, ó solamente leñas y otros aprovechamientos. Sétimo: Si ofrece ó no dificultades la extraccion de las maderas por los carriles ordinarios, ó bien si se necesita al efecto abrir otros nuevos. Octavo: Si los aprovechamientos estan en razon de las necesidades de los respectivos pueblos. Y noveno: Si segun la naturaleza de los terrenos y las necesidades de los vecindarios conviene hacer nuevas siembras y plantíos. 5.ª Con arreglo á estas noticias oportunamente clasificadas, los Comisarios darán cuenta de sus visitas á los Gefes políticos, y estos remitirán al Gobierno el informe que produjeren, acompañado de sus observaciones. Los mismos datos servirán para informar en todo tiempo en los diversos expedientes que promuevan los Ayuntamientos ó particulares para cortas y aprovechamientos extraordinarios, ú otros objetos conducentes al fomento de los arbolados. 6.ª Los libros de visita de que se hace mérito en la disposicion 3.ª, se conservaran en las respectivas Comisarias con los demas documentos á ellas correspondientes, y los Comisarios encargados de su custodia harán su entrega á los que hayan de sucederlos en el mismo destino. 7.ª Los Comisarios y Peritos agrónomos, procediendo de acuerdo con los Alcaldes de los pueblos cuando verifiquen la visita de sus respectivos distritos, designaran aquellos terrenos donde hayan de hacerse las siembras ó plantaciones, tanto en este año, como en los sucesivos. 8.ª Oido el parecer de los Comisarios y Peritos agrónomos, los Alcaldes dispondran cuanto fuere necesario para la preparacion de las tierras y ejecucion de las labores que exija la siembra segun los climas, naturaleza del suelo y circunstancias de la localidad, observándose mientras que se publica la nueva Ordenanza de Montes, lo prevenido al efecto en las leyes y disposiciones vigentes, y con especialidad en la Real orden de 20 de noviembre de 1841, sin perder de vista las modificaciones que lleva consigo el régimen administrativo actualmente establecido. 9.ª Ejecutadas las labores preparatorias, se harán en tiempo oportuno las siembras ó plantaciones tal cual se hubieren acordado, procurando que sean tan numerosas como fuere posible, y las necesidades de los pueblos reclaman. 10.ª Para que las siembras y plantaciones tengan el éxito que se desea, se observará cuanto se previene en las leyes del ramo sobre su conservacion, y particularmente en el número 5.º de la citada Real orden de 20 de noviembre de 1841, que prohíbe la entrada del ganado de toda especie en los terrenos nuevamente plantados ó sembrados por un número determinado de años. 11.ª Las contravenciones á lo dispuesto en el artículo prece-

dente serán castigados con todo el rigor que permitan las leyes, cuya observancia vigilarán con la mayor escrupulosidad los Gefes políticos y los empleados del Ramo. 12.a Si además de los árboles producidos en el país ó distrito respectivo hubiese otros que conviniesen á la naturaleza de su suelo y de su clima, y cuyo cultivo fuere de conocida utilidad, los Comisarios le propondrán al Gefe político, y este previos los informes oportunos, procurará que se ejecuten las siembras y plantaciones que correspondan; pero solo por via de ensayo y hasta que los resultados acrediten la aclimatación é importancia de la nueva especie de arbolado.

13.a Respecto de los montes del Estado, los Comisarios, oyendo á los Peritos, propondrán á los gefes políticos las plantaciones ó siembras que convenga ejecutar en ellos, para que aprobados por S. M. los gastos que se calculen necesarios, se proceda á las labores preparatorias de los terrenos, y oportunamente á las siembras ó plantaciones respectivas. 14.a Concluida la visita, los Comisarios formarán una nota, que unirá al informe general de que trata la disposición 5.a en la cual se expresará, la situación y extensión superficial de los terrenos designados en cada pueblo para las siembras ó plantaciones en este año, y el número ó cantidad de semilla y especie de los árboles que han de sembrarse ó plantarse; en la inteligencia de que al practicar la siguiente visita general, los Comisarios han de reconocer todos los terrenos destinados á la repoblación para dar cuenta al Gobierno del rigoroso cumplimiento de cuanto se hubiere acordado al efecto, y de cuya ejecución serán los encargados y estrechamente responsables los Alcaldes de los pueblos. 15.a los Gefes políticos, despues de procurar que las visitas y plantaciones indicadas se realicen conforme á las disposiciones del Gobierno, remitirán á este Ministerio una razon circunstanciada de los trabajos hasta ahora emprendidos por los comisarios y Peritos agrónomos, con las observaciones que creyesen oportunas para apreciar en su justo valor los servicios que hayan prestado desde que fueron encargados de sus destinos, y su influencia en la mejora de los arbolados y buena administración del ramo. Por último, S. M. quiere que los gefes políticos, examinando muy detenidamente, tanto en su letra como en su espíritu, esta y las demas disposiciones dictadas por el Gobierno para la reforma y mejor servicio de este ramo, determine por sí, con arreglo á sus facultades, todo lo que conduzca al exacto y pronto cumplimiento de lo mandado. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos espresados.

Cuya Real determinacion se publica en este periódico para inteligencia y gobierno de los Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia. Zaragoza 8 de abril de 1847.—Rafael Urries..

**INTENDENCIA**

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Venta de bienes nacionales.—Remate para el dia

30 de abril á las 11 de su mañana.

*Conclusion.*

34. El derecho á percibir 3½ medias de trigo morcacho, 16 id. de centeno y dos de cebada que anualmente pagaba a dicho monasterio y ahora á la hacienda pública, Blas Pablo vecino de id., por un quínon de 14 anegadas tierra, ocho mas de pradera que no administra por tenerlas imposibilitadas el rio Llumés, y cuatro yubadas de monte en términos de id., cuya renta valorada asciende á 360 rs. vn. que capitalizados al 66 2/3 el millar importan 24000 rs. vn. que es etc.

35. El derecho á percibir 3½ medias de trigo morcacho, 16 id. de centeno y dos de cebada que anualmente pagaba al relacionado monasterio y ahora á la Hacienda pública, Pascual Sucha, vecino de id. por un quínon de 14 anegadas tierra, ocho mas de pradera que no administra por tenerlas imposibilitadas el rio Llumés, y cuatro yubadas de monte en términos de id., cuya renta valorada asciende á 360 rs. vn. que capitalizados al 66 2/3 el millar, importan 24000 rs. vn. que es etc.

36. El derecho á percibir 17 medias de trigo morcacho, ocho id. de centeno y una de cebada que anualmente pagaba al mencionado monasterio y ahora á la Hacienda pública Pedro Ignacio Romero por medio quínon compuesto de 7 anegadas tierra, cuatro mas de pradera que administra por tenerlas imposibilitadas el rio Llumés, y dos yubadas de monte en términos de dicho pueblo, cuya renta valorada en la proporeion arriba indicada asciende á 180 rs. vn. que capitalizados al 66 2/3 el millar importan 12000 rs. vn. que es la cantidad por que se saca en subasta.

37. El derecho á percibir 17 medias de trigo morcacho, ocho id. de centeno y una de cebada que anualmente pagaba á dicho monasterio y ahora á la Hacienda pública, Blas Lozano, vecino de dicho pueblo por medio quínon compuesto de siete anegadas tierra, cuatro mas de pradera que no administra por tenerlas imposibilitadas el rio Llumés y dos yubadas de monte en términos de id., cuya renta valorada asciende á 180 rs. vn. que capitalizados al 66 2/3 el millar, importan 12000 rs. vn. que es etc.

38. El derecho á percibir 17 medias de trigo morcacho, ocho id. de centeno y una de cebada que anualmente pagaba al mismo monasterio y ahora á la Hacienda pública Pedro Antonio Gonzalo vecino de id. por medio quínon compuesto de siete anegadas tierra, cuatro mas de pradera que no administra por tenerlas imposibilitadas el rio Llumés, y dos yubadas de monte en términos de id. cuya renta valorada asciende á 180 reales vn. que capitalizados al 66 2/3 el millar importan 12000 rs. vn. que es etc.

39. El derecho á percibir 17 medias de trigo morcacho, ocho id. de centeno y una de cebada que anualmente pagaba al mismo monasterio y ahora á la Hacienda pública, Felipe Lafuente vecino de id. por medio quínon compuesto de siete anegadas tierra, cuatro mas de pradera que no administra por tenerlas imposibilitadas el rio Llumés, y dos yubadas de monte en términos de id. cuya renta valorada asciende á 180 rs. vn. que capitalizados al 66 2/3 el millar, importan 12000 rs. vn. que es etc.

40. El derecho á percibir 17 medias de trigo morcacho ocho id. de centeno y una de cebada que anualmente pagaba á dicho monasterio y ahora á la Hacienda pública, Miguel Aragon vecino de id. por medio quínon compuesto de siete anegadas tierra, cuatro mas de pradera que no administra por tenerlas imposibilitadas el rio Llumés, y dos yubadas de monte en términos de id. cuya renta valorada asciende á 180 rs. vn. que capitalizados al 66 2/3 el millar importan 12000 rs. vn. que es etc.

41. El derecho á percibir 17 medias de trigo morcacho, ocho id. de centeno y una de cebada que anualmente pagaba á dicho monasterio y ahora á la Hacienda pública José Colás Castillo vecino de id. por medio quínon compuesto de siete anegadas tierra, cuatro mas de pradera que no administra por tenerlas imposibilitadas el rio Llumés, y dos yubadas de monte en términos de id. cuya renta valorada asciende á 180 rs. vn. que capitalizados al 66 2/3 el millar importan 12000 rs. vn. que es etc.

42. El derecho á percibir 17 medias de trigo morcacho, ocho id. de centeno y una de cebada que anualmente pagaba á dicho monasterio, y ahora á la Hacienda pública, Mariano Gonzalo vecino de id. por medio quínon compuesto de siete anegadas tierra, cuatro mas de pradera que no ad-

ministra por tenerlas imposibilitadas el rio Llumes, y dos yubadas de monte en términos de id., cuya renta valorada asciende á 180 rs. vn. que capitalizados al 66 2/3 el millar importan 12000 rs. vn. que es etc.

43. El derecho á percibir 17 medias de trigo morcacho, ocho id de centeno y una de cebada que anualmente pagaba al relacionado monasterio y ahora á la Hacienda pública Martin Alba vecino de id. por medio quíñon compuesto de siete anegadas tierra, cuatro mas de pradera que no administra por tenerlas imposibilitadas el rio Llumes, y dos yubadas de monte en términos de id. cuya renta valorada, asciende 180 rs. vn. que capitalizados al 66 2/3 el millar importan 12000 rs. vn. que es es etc.

44. El derecho á percibir 17 medias de trigo morcacho, 8 id. de centeno y una de cebada que anualmente pagaba al indicado monasterio y ahora á la Hacienda pública Joaquin Lafuente vecino de id., por un quíñon de 7 anegadas tierra, cuatro mas de pradera que no administra por tenerlas imposibilitadas el rio Llumes, y dos yubadas de monte en terminos de id. cuya renta valorada asciende á 180 rs. vn. que capitalizados al 66 2/3 el millar importan 12000 rs. vn. que es etc.

45. El derecho á percibir 17 medias de trigo moreacho, 8 id. de centeno y una de cebada que anualmente pagaba al mismo monasterio y ahora á la Hacienda pública Ramon Alda vecino de id. por medio quíñon compuesto de 7 anegadas tierra, cuatro mas de pradera que no administra por tenerlas imposibilitadas el rio Llumes y dos yubadas de monte en términos de id. cuya renta valorada asciende á 180 rs. vn. que capitalizados al 66 2/3 el millar importan 12000 rs. vn. que es etc.

NOTA. Los derechos desde el número 1 al 35 ambos de este anuncio, como de mayor cuantía, se subastarán ademas en la córte en el dia y hora espresados, y los restantes como de menor cuantía, en la villa de Aleca á cuyo partido pertenece dicho pueblo, y en el mismo dia y hora. El pago de todos se ejecutará en nueve plazos en las clases de papel de deuda consolidada y sin interés prevenidos en el decreto de 9 de diciembre de 1840, y orden aclaratoria de 4 de marzo siguiente.

Ni del inventario ni demas antecedentes que obran en la contaduría de Bienes Nacionales de esta provincia relativos á dichos derechos, resulta que se hallen gravados con carga alguna, y su capitalizacion se ha hecho segun las bases establecidas en las Reales órdenes de 25 de noviembre de 1836 y 11 de mayo de 1837.

Adjudicados que sean dichos derechos, se hará saber á los compradores que realicen el primer pago en el término de 15 dias con arreglo al artículo 46 de la instruccion de 1.º de marzo de 1836.

Recibida por los compradores la adjudicacion, y verificado el primer pago, se entenderá que desde entonces entran en posesion de los mismos, y no se admitirá reclamacion alguna posterior sobre restriccion del contrato segun está prevenido en el artículo 53 de la citada instruccion.

Lo que se anuncia al público, á fin de que las personas que quieran interesarse en su adquisicion se presenten á hacer las posturas que gusten en el dia y hora señalados. Zaragoza 27 de marzo de 1847.—Ildefonso Lopez de Alcaráz.

Núm. 212.

D. Felipe Mateo Moreno Juez de primera instancia de esta Villa de Almazán y su partido en la provincia de Soria, etc.

Por el presente segundo edicto, se cita llama y emplaza á Pedro Maicas, natural de la ciudad de Zaragoza contra quien en este Juzgado se sigue causa criminal de oficio, por presunto autor de la muerte dada á Antonio Alvarez Prida en término de la villa de Berlanga la noche del 15 ó madrugada del 16 de noviembre del año último, para que se presente en la cárcel pública de esta cabeza de partido en el término de nueve dias á contestar á las preguntas y cargos que se le harán en dicha causa, bajo apercibimiento que de no hacerlo, será declarado contumaz y rebelde, y le parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo llevo mandado en providencia de 17 del corriente. Y pa-

ra que no alegue ignorancia se inserta en el Boletín oficial de esta provincia. Dado en Almazán á 27 de marzo de 1847. Felipe Mateo Moreno. Por mandado de S. S. Timoteo Mena y Ramos.

## PARTE NO OFICIAL.

El soto llamado de Belloque y el goce de los dos acampos, nombrado Perdiguera y Calvera; así como tambien el molino arriero con un campo contiguo al mismo; todo sito en los términos de la villa de Pina, se arriendan por tiempo de tres años que darán principio: el del soto desde el dia tres de mayo próximo: el de los dos acampos desde el dia de Todos Santos primero viniente: y el del molino desde el 29 de setiembre del presente año. Los que quieran interesarse en estos arriendos, que han de subastarse el dia 20 del corriente mes de abril á las once de su mañana en la Administracion del Excmo. Sr. Conde de Sástago en la villa de Pina; podrán enterarse de los pactos y condiciones que obran en la misma, ó bien en la general de S. E. en Zaragoza, donde se les pondrán de manifiesto y siendo admisibles las mandas, quedarán rematadas á favor del mejor postor.

El ayuntamiento constitucional de Alhama con la competente autorizacion del M. I. Sr. Gefe político sacará á pública subasta en los dias 18, 20 y 22 del corriente mes de abril el arriendo del horno de pan cocer perteneciente á los propios del mismo, si alguna persona quisiera interesarse en dicha subasta se personaran dichos dias á las dos horas de sus tardes en las casas consistoriales de este pueblo donde estarán de manifiesto las condiciones.

Con la competente autorizacion del M. I. Sr. Gefe político de la provincia se arrendará en pública licitacion la carniceria del lugar de Leciñena con sus yerbas; los dias 14, 15 y 18 de abril. los que quieran interesarse en la subasta, concurrirán los espresados dias á las tres de la tarde á las casas consistoriales del Ayuntamiento donde estará de manifiesto el pliego de condiciones y se rematará á favor del mas ventajoso licitador. Leciñena 29 de marzo de 1847. Mignel Letosa Alcalde. De orden de los SS. de Ayuntamiento Antonio Almisen, Secretario.

El Ayuntamiento constitucional de este pueblo de Mozota, con la competente autorizacion del M. I. S. Gefe político de esta provincia, sacará á subasta pública los campos pertenecientes á sus propios. Las personas que gusten hacer proposicion se presentarán los dias 16, 18 y 21 del próximo abril, en las casas consistoriales del mismo á hora de las diez de su mañana, donde se rematará en el mas beneficioso postor: El pliego de condiciones estará de manifiesto en la secretaria del Ayuntamiento. Mozota 29 de marzo de 1847.

El Domingo 18 de los corrientes á las once de su mañana con la correspondiente aprobacion del M. I. S. Gefe superior político de esta provincia se arriendan las yerbas de propios de la villa de Alfocea: el que desee interesarse en dicho arriendo acudirá en el mencionado dia y hora á la plaza pública de la misma en donde se leerán los pactos y condiciones y quedará á favor del mejor postor.

ZARAGOZA:  
IMPRENTA DE CRISTOBAL JUSTE.